

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora YADENIS SERNA MORALES, como agente oficiosa de la menor **MELANI HIGUITA SERNA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan a la menor los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente, la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, la EPS accionada, pareciera ser que la designó como prestadora del servicio de salud y es allí en dicha IPS donde le indican que no disponen de agenda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora YADENIS SERNA MORALES, como agente oficiosa de la menor **MELANI HIGUITA SERNA**, en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**, con integración del contradictorio por pasiva de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días,

mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la menor MELANI HIGUITA SERNA, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS-S** y a la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA**, la orden para que de inmediato, programe a la menor de edad **MELANI HIGUITA SERNA**, la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA**, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 48 horas siguientes a la del recibo de los oficios que, comunicarán esta providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante y del tiempo que ha transcurrido

desde la última consulta.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA